

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1491

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Rad.: 760014003031202100623-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA NIT.860.003.020-1**, representada legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIO GERMAN CAICEDO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.362 y **LUCY JANETH OROZCO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.535, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130746019600119981:

1. por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (299.309.7288)**, que al 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 equivalen a **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$85.521.918.00)**, correspondiente al capital.
2. Por la suma de **\$5.482.701 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.199% Efectiva Anual desde 01 de Abril de 2021 hasta el día anterior a la presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de este auto, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-97009** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

SEXTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales mencionados en el acápite Autorización, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado actor.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, que se hace necesario realizar control de legalidad. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Auto de Sustanciación No. 122
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900375-00

Revisado nuevamente el presente proceso, se evidencia en el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 1339 del 11 de Octubre de 2021, que el Auto de Trámite que ordenó decretar las medidas cautelares No. 090 del 24 de febrero de 2021, no corresponde, siendo correcto el Auto de Trámite No. 0303 del 10 de Julio de 2019 y Auto de Sustanciación No. 0547 del 21 de Octubre de 2019.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 1339 del 11 de Octubre de 2021, respecto al número del Auto de trámite que decretó las medidas cautelares, siendo correcto, el Auto de Trámite No. 0303 del 10 de Julio de 2019 y Auto de Sustanciación No. 0547 del 21 de Octubre de 2019. En consecuencia de lo anterior y de conformidad al Artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 1339 del 11 de Octubre de 2021, respecto al número del Auto de trámite que decretó las medidas cautelares, siendo correcto, el Auto de Trámite No. 0303 del 10 de Julio de 2019 y Auto de Sustanciación No. 0547 del 21 de Octubre de 2019.

SEGUNDO: Líbrese un nuevo oficio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, del escrito visible a folio 101, donde la parte demandada solicita se haga entrega de los depósitos judiciales. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto de Sustanciación No. 123
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201600824-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el **Dr. HERIBERTO RANGEL GUALDRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.909 y T.P. No. 181.889 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandada, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el proceso terminó con base al Acuerdo de pago, además allega a dicha solicitud, certificación Bancaria emitida por el Banco de Bogotá S.A. respecto a la cuenta corriente No. 487293441.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales aparece la suma de **\$39.689.653.07 Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandada **QUESOS LA FLORIDA S.A.S.** NIT. 805.025.961-1, representada legalmente por **ARNULFO ROA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.882.131. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$39.689.653.07 Pesos M/cte.**, a la parte demandada **QUESOS LA FLORIDA S.A.S.** NIT. 805.025.961-1, representada legalmente por **ARNULFO ROA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.882.131, a través del Banco de Bogotá S.A., cuenta corriente No. 487293441.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, del escrito visible a folio 101, donde la parte demandada solicita se haga entrega de los depósitos judiciales. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto de Sustanciación No. 124
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201900062-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la parte demandada, COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA NIT. 830.023.202-1, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el proceso terminó por transacción conforme al Art. 312 del C.G.P., además allega a dicha solicitud, certificación Bancaria emitida por el Banco BBVA S.A. respecto a la cuenta corriente No. 00130502000100003619.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales aparece la suma de **\$43.896.610.oo Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandada COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA NIT. 830.023.202-1. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$43.896.610.oo Pesos M/cte.**, a la parte demandada COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA NIT. 830.023.202-1, a través del Banco BBVA S.A. respecto a la cuenta corriente No. 00130502000100003619.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, del escrito visible a folio 101, donde la parte demandada solicita se haga entrega de los depósitos judiciales. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto de Sustanciación No. 125
Ejecutivo
Radicación No.760014003031202000576-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la parte demandada, LUIS HERNANDO TORRES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.169, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación, conforme al Art. 461 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales aparece la suma de **\$417.913.00 Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandada LUIS HERNANDO TORRES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.169. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$417.913.00 Pesos M/cte.**, a la parte demandada LUIS HERNANDO TORRES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.169.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1489
Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado
Rad.: 760014003031202100619-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Restitución de bien Inmueble arrendado, adelantado por **RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.474.919, **MAURICIO HOLGUIN PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.076 y **DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.277.057, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 384 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, la parte demandante, toda vez que se menciona al señor RICARDO JOSE LLOREDA TRUJILLO y la INMOBILIARIA RT, con base en esto, anexar el certificado de cámara y comercio.
- 2) Aclarar en el acápite cuantía y Competencia de la demanda, lo mencionado en el artículo 26° en concordancia con el Art. 384 numeral 9° del C.G.P.
- 3) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Lo anterior, respecto a la parte demandante.
- 5) Aclarar en la demanda, lo concerniente al acápite de Juramento Estimatorio, cuando se trate de este tipo de procesos de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

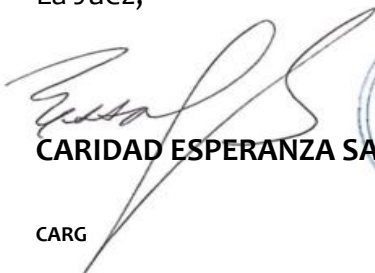
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE Dr. JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.026 y T.P. No. 54.889 de C.S.J., conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.021**

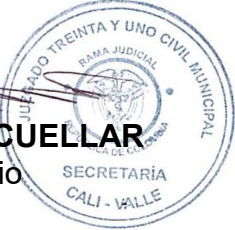
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1490
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100620-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7**, representada legalmente DIANA CAROLINA LOPEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.935, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.560, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **HPW-983**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7**, contra **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.560.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo de placas HPW-983, Marca CHEVROLET, Modelo 2.019, Chasis 9GASA52M3KB014205, Color GRIS OCASO, Línea SAIL, Clase AUTOMOVIL, Servicio Particular, inscrito en la secretaria de Movilidad de Candelaria - Valle, de propiedad del demandado **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.560.

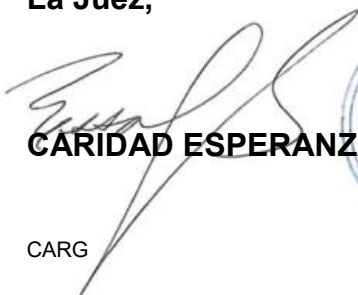
TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. FENANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PUERTA CASTRILLON, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGANSE como Dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1488

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202100618-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS FERROVIARIOS – COOTRAFER NIT. 800.149.127-1**, Representada Legalmente por JAIRO DE JESUS SUAREZ AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.593.110, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GERMAN TELLO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.458.901, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por La suma de UN MILLON CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.050.175.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019.
2. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Enero de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
3. Por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.257.045.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020.
4. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Febrero de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
5. Por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.257.045.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020
6. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Marzo de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
7. Por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.257.045.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020
8. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Abril de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.

9. Por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.257.045.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020.
10. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Mayo de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
11. Por La suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$919.016.00) canon de arrendamiento que corresponde al 1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020
12. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Agosto de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
13. Por La suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.093.629.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020
14. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Septiembre de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
15. Por La suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.093.629.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020
16. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Octubre de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
17. Por La suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.093.629.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020
18. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Noviembre de 2020 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
19. Por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021.
20. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Febrero de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
21. Por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021.
22. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Marzo de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
23. Por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021.
24. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Abril de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.

25. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021.
26. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Mayo de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
27. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021.
28. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Junio de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
29. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021.
30. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Julio de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
31. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Julio de 2021 al 30 de Julio de 2021.
32. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Agosto de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
33. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021.
34. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Septiembre de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
35. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.282.185.00) canon de arrendamiento que corresponde 1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021.
36. Por los intereses de mora al dos (2%) según clausula Decima Primera del Contrato de Arrendamiento, desde el 1 de Octubre de 2021 y hasta cuando termine de pagar la totalidad de la obligación.
37. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, a partir del 1 de Octubre de 2021.
38. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.846.555.00) correspondiente a la CLAUSULA PENAL, por incumplimiento del contrato.

SEGUNDO: por el valor de las costas del proceso, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.668.883 y T.P. No. 133.583 del C.S.J., como apoderada judicial, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa de el Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.500
Verbal sumario – restitución de bien inmueble
Radicación 760014003031202100036-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que el Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, ha solicitado el retiro de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente.

Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicator y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-11-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Sentencia No. 238

Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100123-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término para contestar la demanda, procede la instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. Nit: 900.127.527-0**, representada legalmente por LEIZA ESTELLI POLANIA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382, a través de apoderado Judicial, contra **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.146.114, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 23 de Febrero de 2.021, al encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 446 del 14 de abril de 2.021, admitiéndola.

El demandado **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE C.C. 1.144.146.114** fue notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el día 16 de julio de 2021, del auto admisorio de la demanda, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones de mérito.

HECHOS:

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora, se admitió la demanda en contra de **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.146.114.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley;

- a. Es idónea.
- b. Se adelanta ante funcionario competente.
- c. Las partes están legitimadas para serlo.
- d. Los requisitos de fondo y forma se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto General de procedimiento y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil Colombiano “EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimado para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fue aportado el Contrato de Arrendamiento de inmueble destinado a VIVIENDA URBANA de fecha 21 de agosto de 2.020, inmueble ubicado en la CARRERA 108 # 44 – 75 APTO 906 TO 4 CON K-108 NOGAL BARRIO BOCHALEMA de esta Ciudad, prueba esta que no fue desvirtuada por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art. 244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el artículo 269 del C.G.P.

Entre el demandante **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, representada legalmente por LEIZA ESTELLI POLANIA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382 y el demandado **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.146.114, existe contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de restitución, como se comprobó tal como obra en el plenario.

El contrato de arrendamiento celebrado el 23 de febrero de 2.020, entre la entidad **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, representada legalmente por LEIZA ESTELLI POLANIA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382, como arrendador y **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.146.114, como arrendatario. Este contrato es de naturaleza administrativa y se encuentra vigente por no haber sido terminado por decisión judicial ni voluntariamente por las partes.

Dentro del presente proceso, el demandante, **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. Nit: 900.127.527-0**, representada legalmente por LEIZA ESTELLI POLANIA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382, dio cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 384 Numeral 1 del C.G.P., respecto al documento del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria el cual comprueba la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

Conforme a lo anterior, se declarará judicialmente terminado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento el contrato suscrito entre la entidad **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. Nit: 900.127.527-0**, representada legalmente por LEIZA ESTELLI POLANIA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382, en calidad de arrendador y **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.146.114, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 108 # 44 – 75 APTO 906 TO 4 CON K-108 NOGAL BARRIO BOCHALEMA de esta Ciudad, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán como agencias en Derecho la suma de **\$540.000.00 Pesos M/cte.**, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjativa Civil.

Proceder con la restitución del bien inmueble materia del presente litigio a la parte actora, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 108 # 44 – 75 APTO 906 TO 4 CON K-108 NOGAL BARRIO BOCHALEMA de esta Ciudad.

Se notificará esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y Art. 9 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, EL CONTRATO suscrito entre la entidad **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. Nit: 900.127.527-0**, representada legalmente por LEIZA ESTELLI POLANIA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382, en calidad de arrendador y **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.146.114, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 108 # 44 – 75 APTO 906 TO 4 CON K-108 NOGAL BARRIO BOCHALEMA de esta Ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.146.114, que RESTITUYA a la entidad **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. Nit: 900.127.527-0**, representada legalmente por LEIZA ESTELLI POLANIA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble mencionado en el ordinal que antecede y que es materia de la presente litis.

De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad, para que practique la diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho la suma de **\$540.000.00 Pesos M/cte**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso y Art. 9 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario